



RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART 21 N°1 LETRA B) Y NUMERO 5 DE LA LEY N°20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS QUE INDICA.

Antofagasta, 27 JUN. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1647

VISTOS:

La solicitud formulada por don Marcelo San Martín; el artículo 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto N°13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285; lo señalado en la Resolución N°36 de 2024, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y la Resolución N°8 de 2025, que modifica y complementa la Resolución N°36 previamente citada, ambas de la Contraloría General de la República; el D.S. N°355, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el Reglamento de los SERVIU; las facultades que confiere el D.L. N°1.305 (V. y U.), de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y el Decreto Exento R.A. 272/12/2025, de fecha de 17 de febrero 2025, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que me nombra en el cargo de Director de Serviu Región de Antofagasta, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

a. Que, con fecha 26 de junio de 2025, se planteó un requerimiento de acceso a la información a través de la solicitud N°AP003T0001062, cuyo tenor literal es el siguiente:

Su solicitud AP001T0006983 ingresada al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien deriva a este Serviu Región de Antofagasta, el cual solicita lo siguiente: "Necesito los nombres de los funcionarios con licencia médica que viajaron al extranjero del Ministerio de Vivienda y Urbanismo a nivel nacional y también los del Serviu". (sic)

b. Que, a modo de contexto, los datos solicitados fueron remitidos por la Contraloría General de la República cuyo antecedente, en su primera página, cuenta con el sello de "CONFIDENCIAL", concluyendo con la orden de instruir los procedimientos disciplinarios administrativos destinados a determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas en estos hechos, los que se encuentran en tramitación.

c. Que, por lo señalado, mediante Resolución Exenta N°1329, de fecha 26 de mayo de 2025, de este Servicio Regional, se instruyó sumario administrativo, con el objeto de esclarecer los hechos consignados en el Oficio N°E82804, de 22 de mayo de 2025, de la Contraloría General de la República, y así determinar eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios/as de Serviu Región de Antofagasta.

d. Indicar que el inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo (D.F.L. N°29 de 2005), señala que: "El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa".

Respecto de los terceros ajenos al procedimiento, el secreto del sumario sólo se levantará una vez que el procedimiento haya quedado totalmente afinado.

A su vez, el artículo 61 del mismo cuerpo legal señala que: "Serán obligaciones de cada funcionario: h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales". Y agrega su artículo 84: "El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales". Por último, el inciso segundo del artículo 119 del mismo Estatuto prescribe que: "Los funcionarios incurrirán en

responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo, cuyos procedimientos deberán sujetarse a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género”.

e. Que, debe considerarse que el artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece como una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

f. Por su parte, el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia establece que, de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N°20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política de la República, situación en que concurre el D.F.L. N°29 de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo.

g. Por lo tanto, puede concluirse que, en la especie, resulta aplicable la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, respecto de las normas transcritas del Estatuto Administrativo.

h. En otro orden de ideas, el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia, establece como una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, cuando se trata de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

i. Que, adicionalmente, mediante el Dictamen N°60.666 de 2010, la Contraloría General de la República ha señalado que: *"Sobre el particular, cumple con expresar que el inciso segundo del artículo 137 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, previene que los procedimientos disciplinarlos de que se trata tienen el carácter de secretos hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejarán de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa siendo dable añadir que los dictámenes N°40.239, de 2010, y 17.866, de 2008, de este origen, han resuelto acerca de la materia que los funcionarios inculcados, y sus abogados, pueden tomar conocimiento del respectivo proceso y solicitar copias de las piezas que lo conforman, una vez notificados los cargos, sin perjuicio del derecho de cualquier interesado para requerir estas últimas una vez afinado el sumario o investigación sumaria.*

En relación con lo anterior, conviene anotar que la jurisprudencia de este Órgano de Control contenida, entre otros, en el dictamen N°65.329, de 2009, ha precisado que la prohibición en comento tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso y la honra y respeto a la vida pública de los servidores que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados, dado que las conclusiones a que se llegue en dicho procedimiento sólo quedan firme una vez totalmente tramitado.

Ahora bien, cabe hacer presente, en armonía con lo resuelto por esta Entidad Fiscalizadora en los dictámenes N°48.302, de 2007, y 17.866, de 2008, que la precitada norma, que establece el secreto de la etapa indagatoria sumarial y la reserva de los actos posteriores a la formulación de cargos, se encuentra plenamente vigente en conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política y el artículo primero transitorio de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

De esta manera, dado que los procesos disciplinarios principian con la dictación de la resolución a través de la cual la autoridad facultada para ordenar su instrucción dispone que se investiguen determinados hechos o circunstancias, no puede sino entenderse que dicho acto administrativo se encuentra comprendido dentro de la referida obligación de mantener el secreto o reserva de las piezas del expediente hasta que se cumplan los indicados presupuestos legales que autorizan su publicidad total o relativa, según sea el caso, por lo que el fiscal procedió con apego a la normativa reseñada al negar la solicitud de conocimiento efectuada por la señora [...]"

j. En consecuencia, atendido que la solicitud realizada por la parte requirente dice relación con un sumario administrativo que aún no se encuentra afinado por haberse concluido la última instancia que dispone el Estatuto Administrativo, se configuran las causales de secreto o reserva establecidas precedentemente, hecho que fundamenta la denegación total a la entrega de la información solicitada por el recurrente.

k. Que, dado lo anterior, se considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada en el considerando 1, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra b), y N°5 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

R E S O L U C I Ó N:

1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Marcelo San Martín, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1 letra b), y N°5 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley N°20.285, y en el artículo 37 del D.S. N°13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y dando cuenta que el peticionario expresó en solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud.

3. En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4. Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**VÍCTOR EDUARDO GÁLVEZ ASTUDILLO
DIRECTOR SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

JVM

DISTRIBUCIÓN:

- OFICINA DE PARTES
- DEPARTAMENTO JURIDICO
- DIRECCIÓN
- MARCELO SAN MARTIN - MARCELOSANMARTIN827@GMAIL.COM
- SIAC - JOVANNI GALVAN SOTO JGALVAN@MINVU.CL